

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Septiembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto de 1894, D. Laureano Pérez Lagares presentó denuncia ante el Juzgado municipal de La Palma, exponiendo los siguientes hechos: que mediante subasta pública había contratado con el Ayuntamiento de La Palma el arriendo del impuesto de consumos á venta libre de las especies tarifadas y de la sal común á la exclusiva, por término de tres años económicos, contados desde el de 1892-93, quedando dicho contrato consignado en escritura pública otorgada en la mencionada villa en 17 de Diciembre de 1892; que á partir de la celebración del contrato, y en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, había venido haciendo la recaudación del

impuesto; que por providencia dictada por el Teniente de Alcalde D. Manuel Pérez Soldau, con fecha 19 de Julio de 1894, se requirió para que en el término de ocho días ingresase en arcas municipales cierta suma que adeudaba en parte de pago del precio de remate, y también para que en igual término sustituyera la fianza hipotecaria que en garantía del contrato tenía prestada por otra en metálico, en razón á que era nulo en esta parte el contrato celebrado por la referida escritura de 17 de Diciembre de 1892; que D. Manuel Pérez, al decretar por sí la rescisión del contrato, se había atribuido facultades que sólo á la Corporación contratante podían competir, quebrantando de una manera manifiesta la ley del contrato y los principios más elementales de derecho, sin que tan grave medida estuviere autorizada por la Corporación municipal; pues si bien ésta en sesión de 14 de Julio se ocupó del particular de la sustitución de la fianza con motivo de una proposición presentada por el citado D. Manuel Pérez, nada resolvió en definitiva, limitándose su acuerdo á tomar aquella en consideración; que la referida providencia era en alto grado y manifiestamente injusta, y había sido dictada á sabiendas de la injusticia que envolvía, que á nadie podía ocultarse, llevándose al efecto y privando al denunciante del servicio que tenía contratado, del que se incautó el Ayuntamiento el día 28 del mismo mes de Julio; y que estimaba que estos hechos podían constituir el delito definido en el art. 369 del Código penal, siendo responsables el mencionado D. Manuel Pérez Soldau, el Alcalde D. Joaquín María Cepeda y los Concejales que ratificaron con sus votos la providencia de 19 de Julio antes referida:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparecen por copia del acta: que el Ayuntamiento de Palma, en sesión de 28 del citado mes de Julio, acordó por unanimidad aprobar la conducta de la Alcaldía en las resoluciones que había adoptado y en los actos que había llevado á cabo para exigir el cumplimiento del contrato del arriendo de consumos, y que se formara expediente para acordar el medio de cubrir el encabezamiento de consumos, procediéndose al sorteo de asociados:

Que hallándose el Juez de instrucción de Moguer practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Huelva, á instancia del Alcalde de La Palma, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el arrendamiento de los derechos de consumos verificado en pública subasta por el Ayuntamiento es un contrato notoriamente administrativo, que por su naturaleza y objeto excluye la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de las acciones que de él deriven, según la jurisprudencia constante, y especialmente la consignada en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1875, 5 de Febrero y 27 de Diciembre de 1887; en que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes están sometidas expresamente á la administración por el art. 129 del reglamento de 21 de Junio de 1889; en que la constitución de la fianza hipotecaria es opuesta al precepto terminante del art. 49 del citado reglamento, y por tanto, nulo el acuerdo en que fué admitida; y en que es atribución exclusiva del Ayuntamiento y Junta de Asociados determinar la forma en que haya de verificarse la exacción y cobranza del impuesto de consumos, según determina el art. 139 de la ley Municipal, y sus acuerdos en esta materia son ejecutivos, salvo la inspección y atribuciones del Gobernador civil y de la Delegación de Hacienda, según se establece en la regla 2.^a del citado artículo, y conforme á lo prevenido en el reglamento de que se ha hecho mérito; el Gobernador citaba además los artículos 3.^o, 5.^o y 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que el sumario tenía por objeto hechos constitutivos de delito definido y penado en el art. 369 del Código, y que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por las leyes á otras jurisdicciones, y que los hechos de que se trataba no revestían carácter administrativo, y por tanto, no podía existir cuestión previa, toda vez que si al rematante D. Laureano Pérez se le admitió la fianza hipotecaria en sustitución de la metálica, y desempeñó sus funciones hasta el mes de Julio, fué en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de La Palma en sesión de 3 de Diciembre de 1892, acuerdo que fué firme y causó estado, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 139 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136, se observarán las reglas siguientes: primera, el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir, su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse; segunda, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar, y salvo la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al artículo 150»:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la causa en la que se ha suscitado la presente contienda jurisdiccional se refiere á resoluciones y acuerdos tomados por el Teniente de Alcalde y el Ayuntamiento de La Palma sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato celebrado entre aquella Corporación y el arrendatario del impuesto de consumos de la expresada villa:

2.^o Que según la disposición legal anteriormente citada, á los Ayuntamientos y á la Junta de asociados corresponde determinar la forma en que haya de verificarse la exacción del impuesto de consumos, y por lo tanto existe en el presente caso una cuestión previa que toca resolver á la Administración, y que consiste en decidir si el Ayuntamiento de La Palma al tomar los acuerdos referidos se extralimitó ó no en el uso de sus atribuciones:

3.^o Que se está por consiguiente en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Septiembre 1895).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme manifiesta á esta Delegación de Hacienda la Dirección general de Contribuciones indirectas, en oficio de fecha 7 del actual, ha llegado

á conocimiento de la misma que hay fabricantes de productos explosivos que entregan éstos á la circulación colocando en el interior de las cajas que los contienen los precintos representativos del pago del impuesto con que están gravados, pero sin que tales precintos estén adheridos á los paquetes ó envases respectivos, con lo cual se infringe lo terminantemente ordenado en el art. 5.º del reglamento de 30 de Junio último, para la administración y cobranza del impuesto que grava á dichos productos; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Dirección general, recuerdo á los fabricantes de pólvoras de esta provincia el contenido del citado art. 5.º del reglamento el cual ordena que el único signo representativo de que el impuesto se ha pagado, que es el precinto, debe colocarse sobre los envases en forma tal, que solo rompiéndose sea posible la apertura de los paquetes ó cajas que contengan los expresados productos.

Y por último, no puedo menos que recordar también á los fabricantes de pólvoras de esta provincia, que, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda, á dicha infracción se procederá á la aplicación de la pena administrativa que determina el art. 18 del citado reglamento, con el comiso del género y una multa equivalente al décuplo del importe defraudado; y como quiera que esta Delegación se halla dispuesta á castigar con toda severidad, no solo la infracción aludida, si que también cualquiera otra que pueda cometerse, que también cualquiera otra que pueda cometerse, lo hago así presente á los fabricantes y expendedores de pólvoras de esta provincia, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia de los preceptos reglamentarios antes referidos.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. V., Francisco Jaudenes.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo, de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

4.ª Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.ª Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta, que deberá extenderse toda clase de daños que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.ª La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.ª Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.ª También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del Distrito.

13. Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las Ordenanzas generales de Montes y ordenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido

PUEBLOS	MONTES	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO			PLAZO	TASACIÓN Pesetas.	Satisfe- ran como 100 por 100 por pastos de pago. Pesetas.	OBSERVACIONES
		Vacuno..	Leñar.	Cabrio ..				
Cervera de Aniñón	Pardina de Valverde y Prado.		400	20	250	120	12	Vedado para el ganado mayor los 9 prime- ros cuarteles y el 10 en que termine la corta.
Cetina	Chaparral.					625		
Idem.	Idem.		6.000	1.000		2.750	275	Vedado para el ganado mayor los 9 prime- ros cuarteles y el 10 en que termine la corta.
Idem.	Prado Remachal.		100			25	250	Vedado para el lanar el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y el 10.º en que termine la corta, pastando e lanar en el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º hasta 3 de Mayo, y lo mismo para el cabrio.
Idem.	Dehesa Calaporro.		1.000			275	25	Vedados para toda clase de ganado los cuarteles 5.º, 6.º y 1.º, titulados Cerradas, Solanas y Mon- ges y el 2.º (mitar). El centro derecho en 31 de Marzo.
Idem.	Dehesa de los Monges.			85		212		
Idem.	Idem.		400			100	10	
Idem.	Coscojar ó los Boyales.		200			175	5	
Idem.	Idem.		2.300	100		675	625	
Idem.	Encinar.		1.100	500		625	575	
Idem.	Chaparral.					255	575	
Jaraba	Collado de la Muda.					285	73	
Malanquilla	El Navazo.		2.620			730	15	Vedado para el lanar y cabrio el primer cuartal desde que termine la corta, y el cabrio entrará solo en el 2.º, 3.º y 4.º
Idem.	Entredicho.						30	Con sujeción á la nota anterior.
Idem.	Idem.		300 DE LA VIEIRA				15	Vedados el 2.º, 3.º y 4.º cuarteles. Tiene mancomunidad de pastos el pueblo de Campillo de Aragón.
Monterde	Valdetajas y la Princesa.		1.200				30	
Idem.	Idem.							
Idem.	Romeriales.	20	1.150	50	120	400		
Idem.	Idem.					330		
Moros	Cocanil.		1.500	40	230	475	33	
Idem.	Idem.		1.000			435	435	
Idem.	Pechos, Haya, etc.		1.000	40		250	25	
Nuévalos	Valdesolla y La Loma.		1.000	40		200	20	
Idem.	Idem.		600	30		130	13	
Idem.	Bancos.		500			750	25	
Idem.	Valdeperón.					250	25	
Idem.	Idem.		500			150	25	
Idem.	El Cabo.		500			500	50	
Idem.	La Selva.		800	200		300	405	
Idem.	Blancos ó Cerrcos.	30	1.600	150	130	250	25	
Idem.	Pradestillas.							
Pozuel de Ariza	Los Comuneros.							
Idem.	Idem.							
Sisamón	Cabezada ó Monte de Abajo.							
Idem.	Idem.		3.000	150		775	775	
Torrehermosa	Dehesa Carnicera.		300		100	250	750	
Idem.	Idem.		1.500					
Torrevaldeca	Sierra Posada y adyacentes							
Idem.	Idem.							
Torrijó	Campo Alavés.	10	200		300	620		
La Cubilla	Idem.					200	20	
Valtorres	San Juan y Umbrías.		300		70	175	75	
Villuena (La)	Santa Brigida.					150	75	
Idem.	Coscojar de San Juan.		300		60	75	75	
Idem.	La Sierra.		2.000	200		600	60	
Villalengua	El Regatillo y Palmeras.		400			100	10	
Idem.	Hinojosa.		1.000			250	25	
Villarroya de la Sierra	Salcedo.							
PARTIDO DE BELCHITE								
Aguiñón	Los Comuneros.		2.300	200		750	75	
Idem.	Dehesa Boalar.		1.000	100	140	280	30	
Idem.	Val de Herrera.		320	30		95	95	
Almocheil	Los Poyales y otros.		1.100	200	130	180	180	
Idem.	Idem.		4.500	200	30	375	375	
Almonacid de la Cuba	Cestón.					1.175	1175	
Idem.	Idem.		8.000		210	920		
Azuara	Dehesa Boalar.	50				600	330	
Idem.	Idem.					50	5	
Belchite	Idem.							
Idem.	Idem.							
Codo	Pesquera del Margen.							
Idem.	Dehesa Luquillo.		4.000	1.000		1.000	100	
Herrera	Común.		1.500	250	170	420	42	
Idem.	Idem.					1.000	100	
Jaulín	El Chanero.	40				200		
Lagata	El Prado.	10				80		
Idem.	Idem.		1.000	100	150	325	325	
Lécera	Peña de la Grallera.		2.000	200	100	550	55	
Idem.	Idem.					160		
Idem.	El Decantadero.		1.600	150	90	500	50	
Idem.	Idem.					320		
Moneva	Dehesa Boalar.	5				370		
Idem.	Blancos.							
Idem.	Idem.							
Moyuela	Dehesa Umbria y Carnicera.							
Idem.	Arboleada.		250			60	6	
Idem.	Idem.					240		
Plenas	Tarayuelas y Monte Nuevo.	5				580		
Idem.	Idem.		3.500		290	1.200	20	
Puebla de Albornón	Dehesa Boalar y Sierra.		4.700	400	185	580		
Idem.	Loma y Baldíos.					1.930	193	
Idem.	Común.	15						
Idem.	Idem.							
Valmadrid	El Bajo.		700	100		200	20	
Idem.	Vedado Alto.		400	60	90	130	13	
Idem.	Dehesa Boalar.		8.000	900		180		
Villanueva del Huerva	Blanco ó Común.					2.225	2225	
Idem.	Idem.							
Idem.	Pinar y Dehesa.	20			160	540		
PARTIDO DE BORJA								
Alberite	Dehesa de la Rota.		300	50		125		
Idem.	Idem.		100			170	17	
Albata	Monte Blanco.					25	250	

(Se continuará.)

SECCIÓN SEXTA.

Habiéndose sufrido equivocación en la inserción del anuncio de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas del Ayuntamiento de esta villa, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 59, correspondiente al día 7 del actual, respecto al día en que ha de tener lugar la subasta, se rectifica dicho anuncio, haciendo saber que el día designado para la subasta es el día 6 de Octubre, en lugar del 26 que aparece en el expresado anuncio.

Carenas 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Casado.

Las titulares de Medicina y Cirugía é Inspección de carnes de este pueblo se hallan vacantes: la dotación consiste en 2.000 pesetas la 1.^a y 90 la 2.^a, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes en la Alcaldía hasta el 28 del actual.

Villanueva del Huerva 15 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Blas Pardos.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se encuentra vacante desde el día 1.^o de Octubre próximo: su dotación es de 100 pesetas por Beneficencia y 1.650 por las igualas de los vecinos, cobradas éstas por el Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 30 en que se proveerá.

Olvés 20 de Septiembre de 1895.—El Regidor primero ejerciente, Fulgencio Muñoz.

Con objeto de constituir la Comunidad de regantes y Sindicato, correspondiente de las acequias denominadas de Gracia-Alcaine, Yuchavales, Malos-atos, Gabarda, Aucho, Vallantigüo y Suertes, de esta ciudad, con sujeción á lo preceptuado en la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se convoca á Junta general á todos los interesados para las dos de la tarde del día 13 de Octubre próximo, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de acordar las bases á que han de ajustarse las ordenanzas y reglamentos de dicha Comunidad.

Daroca 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Esquin.

El día 6 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el arriendo en pública subasta de los derechos de pesas y medidas de uso obligatorio, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese postor, se celebrará otra segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 el día 13 del propio mes.

Maleján 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

El repartimiento de consumos por cereales y sal, formado en esta villa, para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que lo deseen puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Villafeliche 14 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Florencio Gimeno.

El reparto de consumos, cereales y sal de esta villa para el actual ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados.

Pedrola 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Costé.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, durante las horas de oficina, se hallarán expuestos al público los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, en cuyo plazo podrán examinarlos los interesados.

Fayón 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Manuel Arbenes.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Juan Robles Romanos, hijo de Ramón y Joaquina, casado con doña Tomasa Marín, natural y vecino de esta villa, en la que falleció á la edad de 51 años, en 9 de Octubre último, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirán los autos su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en los autos pendientes en este mismo Juzgado para la declaración de herederos abintestato del nombrado D. Juan Robles Romanos, á instancia de su sobrino carnal D. Mariano Robles Aranda, hijo de D. Mariano Robles Romanos y Joaquina Aranda.

Dado en La Almunia á 17 de Septiembre de 1895.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.